

## LEY DE LA SENECTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCION ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA EN EL P.O. DE 13 DE JULIO DE 2009, EL PRESENTE ORDENAMIENTO HA SIDO ABROGADO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: ABROGADA.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 4 de septiembre de 2000.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 114

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo Decreta:

## LEY DE LA SENECTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social, su objeto es establecer las normas de protección a las personas de sesenta años de edad o más, y que éstas puedan ser susceptibles de integrarse social y productivamente a la comunidad para su completa realización personal, y motivar a la población para que favorezca la incorporación de este grupo a las diferentes actividades de carácter social, cultural, laboral, educativos y deportivos.

ARTICULO 2o.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Gobiernos Municipales en los términos que establece la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social organizará, operará, supervisará y evaluará la prestación de los

servicios básicos de salud a las personas senectas, que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y por personas físicas o morales de los sectores social y privado, a personas senectas.

Para lo cual el Ejecutivo del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley;
- b) Desarrollar, en forma coordinada con los Municipios, programas de apoyo financiero y social; y
- c) Fomentar la participación, así como apoyar la actividad de las organizaciones privadas que orienten sus acciones a favor de las personas senectas, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicios.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por senecto, toda persona física, hombre o mujer, a partir de que haya cumplido sesenta años de edad.

ARTICULO 4o.- Las edades de interés gerontológico que esta Ley reconoce para fines legales, procedimentales y científicos son:

- I.- Presenecto, de cuarenta y cinco a cincuenta y nueve años de edad;
- II.- Senectos, de sesenta a setenta y cuatro años de edad; y
- III.- Senil, de setenta y cinco años de edad en adelante.

ARTICULO 5o.- Las Dependencias Estatales y Municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas senectas.

ARTICULO 6o.- Corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promover la interrelación sistemática de acciones en favor de las personas senectas que lleven a cabo las instituciones públicas; además de operar el Centro Gerontológico como establecimiento de terapia ocupacional, realizar estudios e investigaciones en materia de senectud y participar en programas de educación para adultos, psicología de la vejez, planeación de servicios asistenciales, ejecutar programas en relación con la vejez, nutrición y salud, además de brindar asistencia social a este sector de la población.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Nacional de la Senectud Delegación Aguascalientes, auxiliado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado promoverá, ejecutará y coordinará con la Federación y los Municipios

convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud y Asistencia Social implementen programas preventivos hacia la vejez, brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de incrementar la cultura de la persona senecta.

## TITULO II

### DE LOS ORGANOS RECTORES DE LA SENECTUD

#### CAPITULO I

##### Del Comité Coordinador de la Senectud

ARTICULO 8o.- Se crea el Comité Coordinador de la Senectud del Estado de Aguascalientes que estará sujeto al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; el mismo, coordinará todas las acciones a favor de las personas senectas, unificando los criterios de las Instituciones que les den servicio social, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando duplicidad de servicios con otras instituciones, procurando siempre una correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen para este fin, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Ejecutivo del Estado la unificación de criterios de las Instituciones que otorguen servicios y presten atención social a las personas senectas;

II.- Proponer a las Instituciones competentes por ley en materia de geriatría y gerontología, la elaboración de planes, proyectos y programas que tiendan a brindar el apoyo integral a las personas senectas;

III.- Proponer las acciones conducentes a evitar duplicidad de servicios a personas senectas por parte de los integrantes del Comité Coordinador;

IV.- Proponer programas para la correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen a la atención de las personas senectas;

V.- Proponer al Ejecutivo del Estado programas alternativos para la organización, operación, supervisión y evaluación de los servicios que se presten a personas senectas con base en criterios de equidad y eficiencia;

VI.- Coadyuvar con las autoridades competentes en el seguimiento a los programas que se implementen para dar cumplimiento al objeto de esta ley;

VII.- Colaborar en la elaboración de las evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de competencia del presente instrumento legal, a efecto de presentar las observaciones que correspondan al Ejecutivo del Estado; y

VIII.- Proponer reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido permanentemente en la promoción y defensa de los derechos de las personas senectas.

ARTICULO 9o.- El Comité Coordinador de la Senectud del Estado de Aguascalientes estará integrado por:

a) El C. Gobernador del Estado, a través de la Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

b) El Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

c) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

d) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

e) Un representante del Instituto Cultural de Aguascalientes;

f) Un representante del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;

g) Un representante del Instituto Aguascalentense del Deporte;

h) Un representante del Instituto de Educación de Aguascalientes;

i) Un representante del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

j) Un representante del Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes;

k) Un representante del Consejo Estatal de Población;

l) Un representante del Consejo Estatal de las (sic) Tercera Edad; y

m) Un representante de la Dirección General del Trabajo del Estado.

ARTICULO 10.- El Comité Coordinador de la Senectud del Estado de Aguascalientes a través de su presidente podrá invitar a los representantes o Delegados de las autoridades federales en el Estado para que asistan a las reuniones del mismo y en su caso propongan o emitan las opiniones respecto de asuntos que sean de su competencia, entre ellos:

a) Al Delegado Estatal del Instituto Nacional de la Senectud;

- b) Un representante de la Secretaría de Turismo;
- c) Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- d) Un representante del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado;
- e) Un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- f) Un representante del Instituto Nacional del Deporte;
- g) Un representante del Instituto Nacional de Educación para Jóvenes y Adultos; y
- h) Representantes de Cámaras Empresariales y de Servicios.

ARTICULO 11.- El Comité Coordinador sesionará cuando menos una vez cada dos meses, y sus integrantes durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por un periodo más por los responsables del área respectiva.

El Comité Coordinador podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; y las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate, decidirá el Gobernador del Estado a través de la Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado quien tendrá voto de calidad.

ARTICULO 12.- El Presidente del Comité Coordinador lo será el C. Gobernador del Estado a través de la Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y el Secretario lo será el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, este último podrá designar un representante, los demás integrantes del Comité fungirán como vocales.

## CAPITULO II

### Del Comité Técnico de la Senectud

ARTICULO 13.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes la creación de un Comité Técnico de la Senectud cuyos objetivos serán los siguientes:

I.- Coordinar los programas de las diversas instituciones públicas y privadas;

II.- Realizar los programas adoptados por el Comité Coordinador de la Senectud del Estado de Aguascalientes;

III.- Ejecutar los acuerdos que tome el Comité Coordinador de la Senectud del Estado de Aguascalientes;

IV.- Promover y fomentar acciones en favor de las personas senectas;

V.- Dar cumplimiento y seguimiento a los convenios que firme el Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes que tengan por objeto brindar atención integral a las personas senectas del Estado;

VI.- Vigilar que los apoyos otorgados a las personas físicas y morales cuyos objetivos sean la atención a personas senectas sean aplicados para los fines para los cuales les fueron otorgados;

VII.- Llevar a cabo un padrón de personas senectas y de clubes integrados por personas senectas;

VIII.- Supervisar que sólo se apoye a las personas físicas y morales que se encuentren debidamente registradas ante este Comité Técnico; y

IX.- Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 14.- El Comité Técnico de la Senectud del Estado de Aguascalientes deberá rendir informe de sus actividades semestralmente ante el Comité Coordinador de la Senectud del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 15.- La responsabilidad de acción, vigilancia, seguimiento y aplicación de sanciones que dispone esta Ley será compartida solidaria e ineludiblemente conforme al orden de prioridad siguiente:

I.- La aplicación de esta Ley en el aspecto operativo corresponderá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado a través del Centro Gerontológico, el cual coordinará los diversos programas de todos los involucrados a favor del desarrollo gerontológico; y

II.- Los Presidentes Municipales y solidariamente los Ayuntamientos en pleno.

ARTICULO 16.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado, a las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia y a las familias de las personas senectas, conocer y difundir la presente Ley.

### CAPITULO III

#### Del Centro Gerontológico

ARTICULO 17.- El Centro Gerontológico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es la entidad encargada de todas aquellas cuestiones relativas a la

atención del senecto en materia de asistencia social, encaminado al apoyo de su información, subsistencia y desarrollo, con carencias esenciales; además vincula los programas del Gobierno del Estado con los existentes a nivel Federal y Municipal, así como con las instituciones de beneficencia privada.

### CAPITULO III (SIC)

#### De las Acciones a Favor de los Senectos por Parte del Comité Coordinador

ARTICULO 18.- El Comité Coordinador de la Senectud del Estado de Aguascalientes realizará acciones tendientes a involucrar a las personas de sesenta años de edad o más, a fin de que reciban toda la información gerontológica de prevención y autocuidado disponible, así como para invitarles a participar en grupos voluntarios que trabajen a favor de las personas senectas y prepararles física y mentalmente para vivir con plenitud la senilidad.

ARTICULO 19.- Las acciones a favor de las personas senectas se comprenderán en programas tendientes a lograr:

I.- Involucrar a las personas senectas para que coparticipen con la sociedad en alguna actividad permanentemente, en la medida que les sea posible, para lograr sean útiles a sí mismos y a la sociedad e incrementar su autoestima y preservar su potencialidad;

II.- Establecer una campaña constante de alfabetización y capacitación para tratar de mantenerlos con una actitud de aprendizaje y aprovechamiento de toda oportunidad para que puedan estar actualizados y poder acceder a oportunidades de trabajo;

III.- Empezar y mantener campañas de socialización y concientización dirigidas hacia los familiares de las personas senectas y a la sociedad en general, para lograr su apoyo en la valoración personal, el mantenimiento de la autoestima y un excelente grado de socialización, para que así afronten con éxito la senilidad;

IV.- Promover ante la sociedad, el valor y la experiencia de las personas senectas, así como la apertura y acceso a empleos dignos, así como propiciar capacitación para el empleo buscando la autogestión personal y familiar;

V.- Promover entre las personas senectas y la sociedad en general la realización de foros y otras formas de encuentros para lograr el intercambio de sus conocimientos y experiencias, para que las nuevas generaciones den el reconocimiento debido a sus virtudes y valores;

VI.- Promover su participación entusiasta en la vida cívica, académica y productiva de la sociedad en que viven;

VII.- Propiciar que presten servicios diversos a la comunidad en actividades sociales, educativas, recreativas u otras, sin fines de lucro, de manera honesta, de acuerdo con sus aptitudes físicas, mentales y sociales, de modo propio o conjuntamente;

VIII.- Fomentar la participación en la toma de decisiones sobre asuntos de su salud, donde ejerzan con pleno conocimiento y responsabilidad sus decisiones, nombrando para ello asesores médicos, jurídicos, psicológicos, espirituales y familiares, en caso de estar impedidos parcialmente;

IX.- Promover el otorgamiento de créditos a bajas tasas o subsidios, para el mejoramiento físico de las viviendas de las personas senectas que no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, higiene y comodidad;

X.- Brindar la oportunidad para que las personas senectas tengan acceso a una vivienda digna a bajo costo y de acuerdo con sus necesidades de desplazamiento;

XI.- Alentar a las personas senectas a que formen o se integren a clubes de la Tercera Edad y a otro tipo de asociaciones similares que existan en su comunidad, Municipio o Estado, en los ámbitos nacional o internacional;

XII.- Establecer campañas de afiliación ante el Instituto Nacional de la Senectud, Delegación Aguascalientes, sean cuales fueren sus condiciones sociales o de salud, y así reciban atención gerontológica de todos los tipos de servicios que preste el Instituto Nacional de la Senectud y beneficiarse de ellos; y

XIII.- Difundir los derechos que esta Ley reconoce y otorga en su beneficio, para que puedan exigir su cumplimiento, conforme a las disposiciones de la misma.

#### CAPITULO IV

##### De los Comités Tutelares de los Derechos de las Personas Senectas

ARTICULO 20.- Se crearán Comités Tutelares de los Derechos de las Personas Senectas, con los siguientes fines:

I.- Colaborar con el Centro Gerontológico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en la atención de la materia relativa a las personas senectas;

II.- Velar en la comunidad por los derechos y garantías de esta población; y

III.- Funcionar como centro de atención inmediata y la canalización pertinente.

ARTICULO 21.- Los Comités Tutelares estarán integrados por un número de tres a cinco miembros, según lo disponga la asamblea de los Clubes de la Tercera

Edad, que cada año realizará el nombramiento respectivo. El cargo será honorífico.

## CAPITULO V

### Del Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta"

ARTICULO 22.- Se creará el Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta", que tendrá como objetivo financiar, a favor de las personas senectas, proyectos en que desarrollen acciones de integración social y productiva, así como de protección integral.

ARTICULO 23.- El Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta" se manejará mediante una cuenta especial y no podrá ser destinado a fines distintos de los mencionados en esta Ley, ni ser utilizado para gastos administrativos.

ARTICULO 24.- En relación con el Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta", el órgano rector lo será el Comité Técnico según la integración que mencione su Reglamento, y tendrá las siguientes funciones:

I.- Promover la formulación de proyectos de base y ejecución comunitaria para la integración social y productiva, así como de protección integral de las personas senectas;

II.- Conocer y aprobar los proyectos que se le presenten;

III.- Emitir las directrices para manejar el fideicomiso y los requisitos de los proyectos;

IV.- Fiscalizar el manejo de los recursos y el desarrollo y la ejecución de proyectos;

V.- Informar semestralmente al Comité Coordinador de la Senectud sobre la inversión de los recursos del Fideicomiso;

VI.- Aplicar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento del Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta";

VII.- Autorizar o negar el otorgamiento de los beneficios que contempla el Reglamento del Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta";

VIII.- Determinar la política del otorgamiento, monto o forma del beneficio;

IX.- Suspender, modificar o cancelar los beneficios otorgados;

X.- Examinar y, en su caso, aprobar el informe anual de operaciones del Fideicomiso;

XI.- Informar a la opinión pública sobre la aplicación de los recursos recabados;

XII.- Formular, aprobar y poner en vigor todas las modificaciones al Reglamento del Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta", que sean necesarias para el buen funcionamiento del mismo;

XIII.- Ejecutar lo dispuesto en el Contrato del Fideicomiso;

XIV.- Resolver cualquier situación no prevista en el Reglamento del Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta"; y

XV.- Lo demás que por acuerdo del mismo Comité Coordinador de la Senectud deba de realizarse para efectos del cumplimiento del objetivo del Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta", siempre y cuando no se viole ninguna norma de orden público ni los intereses de los particulares.

ARTICULO 25.- En relación con el Fideicomiso corresponderá a los Comités Tutelares de los Derechos de las Personas Senectas:

I.- Promover en la comunidad, la formulación de proyectos especiales de apoyo a los derechos de las personas senectas;

II.- Canalizar y recomendar los proyectos especiales de protección integral de la comunidad; y

III.- Vigilar la ejecución de los proyectos especiales financiados por el Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta".

### TITULO III

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### CAPITULO I

#### De las Facultades de los Senectos

ARTICULO 26.- Son facultades de los senectos, las siguientes:

I.- Permanecer en constante actividad confiadas en el esfuerzo propio, hasta donde su estado físico y mental se los permita;

II.- Aprovechar los programas de educación que se les ofrezca;

III.- A prepararse y hacer planes para la senilidad y su jubilación, en su caso;

IV.- Actualizar sus conocimientos y aptitudes, según fuera necesario, a fin de aumentar sus posibilidades de obtener empleo, si desearan participar en alguno;

V.- Ser tolerantes, en unión con los demás miembros de la familia, en lo que se refiere a ajustarse en lo posible a las circunstancias que se presenten en el entorno familiar;

VI.- Compartir sus conocimientos, aptitudes, experiencias y valores con las generaciones más jóvenes;

VII.- Participar en la vida cívica, académica y productiva de la sociedad a la que pertenecen;

VIII.- Idear en la medida que sea posible, formas y medios de prestación de servicios a la comunidad; y

IX.- Participar en la toma de decisiones, con pleno conocimiento y responsabilidad, nombrando asesores médicos, jurídicos, psicológicos, espirituales y familiares, en caso de estar impedido parcialmente.

## CAPITULO II

### De la Competencia de las Autoridades

ARTICULO 27.- Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, por sí o por conducto del titular del Centro Gerontológico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Gobiernos Municipales, a las dependencias y organismos públicos descentralizados, observar y hacer observar los siguientes derechos con relación a la senectud de conformidad con las leyes respectivas:

I.- Derechos Humanos: Difundir y constatar que se cumplan los Derechos Humanos para las personas senectas, estipulados por los organismos correspondientes nacionales e internacionales mediante los convenios ratificados por el Senado de la República;

II.- Procuración de Justicia: Revisar y actualizar en su caso los procedimientos de procuración de justicia, a fin de proveer de mejores acciones, simplificando trámites en caso de que la persona senecta sea la víctima; asimismo, tendrá derecho a la simplificación en los trámites administrativos y a ser representado en todos los juicios en que la persona senecta sea parte;

III.- Asistencia Social: Impulsar la prestación de servicios en los términos que marque la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, aplicándolos a personas senectas abandonadas y en marginación;

IV.- Estímulos Fiscales: Promover con este tipo de incentivos a personas físicas o morales que hagan aportaciones económicas o en especie al Centro Gerontológico, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

V.- Bolsa de Trabajo: Implementar un sistema estatal de Bolsa de Trabajo, donde se rescate su potencial y se promueva la proyección de la fuerza de las personas senectas, ante el sector empresarial y la sociedad en general;

VI.- Educación: Promover, formular y fomentar en los cursos de educación básica desde el nivel preescolar hasta el de posgrado universitario, conceptos, materiales, cursos, diplomados y especialidades en los ámbitos de la gerontología y geriatría para fomentar la cultura de respeto hacia las personas senectas; además de plasmar en texto la cultura de las personas senectas y formar personal capacitado para la atención a las personas que conforman este sector, y abrir espacios en las universidades de la Entidad, donde los senectos puedan incrementar y desarrollar su potencial cognoscitivo y cultural, favoreciendo a este sector de la población en los Comités Tutelares establecidos en su comunidad;

VII.- Deportes y Recreación: Crear espacios para las personas senectas en los parques deportivos, así como fomentar la organización y participación de los senectos en actividades deportivas, conformando la Selección Deportiva Estatal, que competirá en los ámbitos nacional o internacional en las modalidades recomendadas por el Comité Coordinador de la Senectud del Estado de Aguascalientes;

VIII.- Cultural: Convocar por medio del Comité Coordinador de la Senectud del Estado de Aguascalientes, a expresar la cultura popular y tradicional, para difundirla en los ámbitos nacional e internacional, por medio de exposiciones y otros eventos;

IX.- Turismo: Promover el turismo gerontológico por medio de los clubes de la tercera edad, en el interior del Estado y fuera de éste, en forma accesible;

X.- Participación Intergeneracional: Procurar la vinculación entre las generaciones con programas de comunicación, convivencia e intercambio de experiencias que resalten el potencial de nuestros senectos y la necesidad de los niños y jóvenes por aprender;

XI.- Participación Ciudadana: Fomentar la expresión abierta de los senectos por medio de un Foro Estatal de Consulta de la Tercera Edad, donde sus opiniones y sugerencias serán turnadas a las dependencias o personas que corresponda;

XII.- Comunicación Social: Implementar en los medios masivos de comunicación impresos y electrónicos la apertura de cápsulas y programas especiales a favor de las personas senectas;

XIII.- Protección al Consumidor: Promover en coordinación con las autoridades competentes, políticas de apoyo y protección al consumidor senecto;

XIV.- Salud: Promover la Cartilla de Autocuidado, las campañas de vacunación, conferencias, pláticas, cursos, congresos y otras actividades similares, a diferentes niveles, para la aplicación de la Gerontología y la Geriátrica, así como estimular la creación de unidades gerontológicas y geriátricas en los diferentes centros de salud y hospitales, así como unidades psicogeriátricas para la atención del paciente con síndrome de deterioro intelectual. Brindar trato preferencial en el Sector Salud a aquellas personas senectas que estén desprovistas de atención medica en el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, así como el acceso a medicamentos genéricos, o alternativos como una opción que complemente el tratamiento alópata;

XV.- Vivienda Digna: Otorgar créditos a bajas tasas o subsidios, para el mejoramiento físico de las viviendas de las personas senectas, y que no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, higiene y comodidad para sus habitantes, así como brindar la oportunidad de acceder a una vivienda digna a bajo costo y que cumpla con las necesidades de desplazamiento; y

XVI.- Premios y Reconocimientos: Reconocer y premiar a los senectos más destacados en las siguientes categorías:

A. Homo Longevus: Persona de más de cien años cumplidos de edad;

B. Mérito Gerontológico: Para una persona de sesenta años de edad o más, que por su labor humanística o profesional siga destacando en la etapa de la senectud ejemplarmente;

C. Homenaje Póstumo: Personas senectas que ya fallecieron y destacaron por su labor humanística o profesional; y

D. Desarrollo Gerontológico: A personas o instituciones públicas o privadas que estén siendo ejemplo de desarrollo gerontológico a cualquier nivel, que demuestren proyección, en las áreas de salud, educación y asistencia. Para estos casos se entregará el Medallón Gerontológico, según bases de la convocatoria que emitirá el Centro Gerontológico del Estado, dentro del Programa Anual de Celebración del Día del Anciano cada veintiocho de agosto.

ARTICULO 28.- El otorgamiento de estímulos, premios y reconocimientos, se hará para beneficiar a aquellas personas senectas que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad les reconozca sus hechos y

aptitudes, ya sea en su desempeño diario, o en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismos, en su trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

### CAPITULO III

#### Familia y Sociedad

ARTICULO 29. La familia de la persona senecta, de manera directa o indirecta, deberá participar de forma activa, permanente y efectivamente, con el propósito de buscar información gerontológica y orientación, así como enlazarse con otras personas o con instituciones públicas o privadas, con el objeto de proteger, cumplir y gestionar por la vía legal lo estipulado en la presente Ley, en todo momento.

La familia de la persona senecta vinculada por el parentesco, estipulado por la legislación civil, sociedad civil organizada, cualquiera que sea la forma o denominación de las organizaciones y asociaciones civiles que la integren conforme a la ley o la costumbre; y la persona senecta, coadyuvarán con las autoridades competentes en términos de lo estipulado por el Artículo 15 de la presente Ley.

ARTICULO 30.- La familia como célula fundamental de la sociedad e integrada conforme a la legislación civil del Estado, tiene el deber ineludible de ser la primera institución en reconocer que el lugar ideal del senecto es su hogar; sólo por causas de fuerza mayor, enfermedad o abandono, se situará en otro lugar que le sea apto y digno.

ARTICULO 31.- Los familiares de las personas senectas, cualquiera que sea el nexo consanguíneo que los una, deberán proporcionarles hogar y protección permanente; suministro oportuno de alimentos, vestido, atención médica y medicamentos; así como contribuir a la satisfacción de sus necesidades humanas de fortalecimiento de lazos afectivo y espiritual.

ARTICULO 32.- Será obligación de sus descendientes, representantes legales o las personas encargadas de ellos, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por la salud de las personas senectas bajo su cuidado; además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de la dieta.

ARTICULO 33.- Las personas senectas tendrán derecho a ser cuidados por sus descendientes. Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él.

ARTICULO 34.- Las personas senectas tendrán derecho a permanecer en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria.

Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, ambientales y de salud, las instituciones públicas competentes procurarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación a los descendientes.

ARTICULO 35.- Las personas senectas no podrán ser separadas de su familia, salvo en circunstancias especiales establecidas por la ley. En este caso, tendrán derecho a la protección y asistencia técnica por parte del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, a través del Centro Gerontológico.

ARTICULO 36. La medida cautelar administrativa de protección, tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona senecta, sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa.

Si no existiera otra alternativa que remover de la casa al senecto para su ubicación temporal, deberá tenerse en cuenta, en primer término, a la familia en línea descendente o colateral; o con las personas con quienes mantenga lazos afectivos. Agotados estos recursos, se procederá a ubicarlo en los programas que para este efecto promueva y gestione el Centro Gerontológico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

Siempre deberá informarse a la persona senecta, en forma adecuada, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida cautelar y escuchará su opinión.

ARTICULO 37.- Las personas senectas que no vivan con su familia tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión.

ARTICULO 38.- El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código Civil vigente en el Estado. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

I.- Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente;

II.- Suministro de los medicamentos que requiera para su salud;

III.- Sepelio del beneficiario; y

IV.- Gastos por terapia o atención especializada, en gerontología, geriatría y psicogerontología.

ARTICULO 39.- Si el obligado preferente se ausentara, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona senecta, el Estado le procurará brindar supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de éstas a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de

acuerdo con su situación particular, intervendrán el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, gestionando su incorporación a las Estancias para Personas Senectas.

Cuando los alimentos son reclamados en instancia judicial y se constata que ocurre alguna de esas circunstancias, el Juez de lo Familiar procurará gestionar a solicitud de parte el subsidio ante el Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta" a fin de que se le proporcionen.

ARTICULO 40.- Cuando los familiares ejerzan sobre las personas senectas abusos físico y psicológico, negligencia en el cuidado, trato vejatorio y discriminatorio, o violen sus derechos, serán sancionados conforme a la ley correspondiente.

De igual forma se sancionará a los ciudadanos en general o instituciones lucrativas o no, públicas o privadas que cometan las conductas mencionadas en párrafo anterior.

ARTICULO 41.- Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada de personas senectas, participar de manera coordinada y concertada con el Comité Coordinador de la Senectud del Estado de Aguascalientes y al Centro Gerontológico, así como respetar los programas de apoyo a favor de ellos mismos.

ARTICULO 42.- Los descendientes o la persona encargada de la persona senecta estarán obligados a velar por su estado físico, intelectual, moral, afectivo, espiritual y social.

ARTICULO 43.- Las personas senectas tendrán derecho de permanecer en el seno de una familia; siempre que les aseguren la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de que este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas o ambientales, las instituciones públicas competentes procurarán brindar las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación a los familiares, de acuerdo con los siguientes postulados:

I.- El Sistema para Desarrollo Integral de la Familia del Estado y las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Social del Estado brindarán la asistencia integral requeridas y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de las personas senectas en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros; y

II.- El Instituto de Educación de Aguascalientes ofrecerá actividades de capacitación laboral y la Dirección del Trabajo orientará a los familiares de la persona senecta mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral.

ARTICULO 44.- Cuando ninguno de los descendientes pueda encargarse del cuidado personal de la persona senecta, el Centro Gerontológico deberá comunicar esta situación al juez e, inmediatamente, ordenará el depósito de la persona senecta, según los procedimientos establecidos en el Código Civil vigente en el Estado.

Los descendientes deberán ser informados de modo claro y preciso sobre los alcances de su decisión, de acuerdo con el nivel de cultura y el contexto social al que pertenecen.

## CAPITULO IV

### De la Libertad de Desplazamiento

ARTÍCULO 45.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas senectas los siguientes:

I.- Desplazarse libremente en los espacios públicos;

II.- Disfrutar de una vivienda digna que les permita su desplazamiento;

III.- Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y

IV.- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas de diseño y mecánicas de los medios de transporte apropiados.

ARTICULO 46.- Las personas senectas tendrán derecho a hacer uso de los asientos que se asignen en los vehículos de transporte colectivo para personas con discapacidad; siempre que éstos no estén ocupados por sus beneficiarios, de conformidad con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.

## CAPITULO V

### De los Derechos de los Senectos

ARTICULO 47.- La presente Ley reconoce como derechos de los senectos, los siguientes:

I.- Obtener toda la información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de incrementar su cultura, analizar y accionar programas preventivos hacia la vejez;

II.- Vivir con decoro, honor y dignidad y amor en sus hogares, así como con respeto por parte de su familia, autoridades y de la sociedad civil en general;

III.- Ser respetados y reconocidos en su calidad de seres humanos hombres y mujeres, como dignos senectos, cualesquiera que sea su origen étnico o racial, impedimentos o situaciones de cualquier tipo;

IV.- Ser participativos, y en reciprocidad con el Estado y la sociedad en general, coparticipar en el aprovechamiento de sus habilidades que esté acorde a su estado físico y mental;

V.- Vivir con honorabilidad en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia; a menos que medie causa de enfermedad grave, contagiosa o mental que requiera su internamiento en instituciones especializadas;

VI.- Ser beneficiarios de créditos a bajas tasas o ser beneficiarios de subsidios, para el mejoramiento físico de las viviendas de personas senectas que no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, higiene y comodidad para sus habitantes en los términos de la legislación aplicable;

VII.- A ocupar su tiempo libre y realizar giras de turismo social, para lograr reivindicar su derecho a mayores y mejores servicios socio-sanitarios;

VIII.- A la salud, logrando el bienestar físico, mental y social, de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;

IX.- Ser beneficiarios de asistencia social, siguiendo los lineamientos de la Ley Sistema Estatal de Asistencia Social;

X.- Gozar de calidad en la atención especializada en gerontología y geriatría en los diversos niveles del sector salud;

XI.- Participar en actividades cívicas y tradicionales, por determinación propia o cuando así lo consideren conveniente;

XII.- Seguir siendo parte activa de la sociedad y en consecuencia recibir de ella la oportunidad de ser ocupado en un trabajo remunerado, en actividades no lucrativas voluntarias, conforme a su oficio, habilidad manual o profesión, sin más restricción que su limitación física, mental o social, declarada por autoridad médica o legal competente en su caso;

XIII.- Participar en las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales o particulares;

XIV.- Recibir la orientación del Centro Gerontológico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, quien en forma conjunta con otros sectores públicos y privados de la sociedad, implementará programas de atención en geriatría, psicogerontología y gerontología para personas de edad avanzada en casos especiales;

XV.- Mejorar su bienestar económico y ser beneficiario de descuentos en impuestos estatales y municipales que apruebe el Congreso del Estado en las Leyes de Ingresos correspondientes; y demás aplicables, a través del instrumento de filiación del Centro Gerontológico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

XVI.- Ser beneficiario de los porcentajes de descuentos concertados y difundidos por el Centro Gerontológico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, que se otorgan con la tarjeta del Instituto Nacional de la Senectud en determinados servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;

XVII.- Ser beneficiarios de los porcentajes de descuentos en transporte público para su cómodo traslado; y

XVIII.- Los demás que determinen los convenios de colaboración que celebre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

## CAPITULO VI

### Del Derecho a la Salud

ARTICULO 48.- Las personas senectas tendrán derecho a la Salud en los términos que determina la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes. El Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta" adoptará las medidas respectivas sobre la materia.

ARTICULO 49.- Las personas senectas gozarán de atención médica. Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud procurarán prestar, en forma inmediata, el servicio que requieran sin discriminación de raza, género, condición social, ni nacionalidad.

ARTICULO 50.- Las personas senectas deberán ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen, de conformidad por lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

Por razones médicas, las excepciones para aplicar las vacunas serán autorizadas sólo por el personal de salud correspondiente.

ARTICULO 51.- El Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes velará porque se verifique el derecho al disfrute de la salud, el acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como su rehabilitación.

Para esta finalidad, el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes tendrá las siguientes competencias:

I.- Procurar asegurar la atención integral de este grupo, procurando la participación activa de la familia y la comunidad;

II.- Garantizar en la medida de lo posible, el acceso a los servicios de atención médica de calidad, especializados en geriatría, gerontología y psicogerontología;

III.- Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el abuso y la violencia que se suscitan en el seno familiar, comunitario, social, educativo y laboral, así como contra la insalubridad; y

IV.- Tratar de implementar las medidas que garanticen el desarrollo de las personas senectas en un ambiente sano.

ARTICULO 52.- Los hospitales y clínicas, públicos o privados, proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia de los descendientes, representante legal o encargado, cuando la persona senecta sea internada.

ARTICULO 53.- Los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, estarán obligados a crear un comité de estudio de la gerontología, geriatría y psicogerontología. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo, los centros públicos y privados de salud deberán de valorar inmediatamente a toda persona senecta que se presuma víctima de abuso o maltrato.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad del senecto.

ARTICULO 54.- Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, a donde se lleven personas senectas para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, estancias, o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

ARTICULO 55.- A falta del obligado preferente, las personas senectas maltratadas o en condiciones de pobreza tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado en la medida de lo posible, a través de los programas de las instituciones afines. Para gozar de este beneficio, deberán participar en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes.

ARTICULO 56.- Los centros de salud, públicos y privados, procurarán llevar a cabo las siguientes acciones:

I.- Llevar registros actualizados del ingreso y el egreso de personas senectas, donde conste el tratamiento y la atención médica que se les brindó;

II.- Gestionar, en forma inmediata una cartilla de control de salud y autocuidado para la persona senecta, por medio del Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta" o del centro de salud de su adscripción. La cartilla de control de salud y autocuidado contendrá un resumen del historial de salud de la persona senecta y servirá para identificarla en instituciones de salud, tanto públicas como privadas.

## CAPITULO VII

### Del Derecho a Cultura, Recreación y Deporte

ARTICULO 57.- Las personas senectas tendrán derecho a participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los descendientes o representantes, darles las oportunidades para ejercer estos derechos.

El Instituto Aguascalentense del Deporte, el Instituto Cultural de Aguascalientes, el Instituto de Educación de Aguascalientes y las demás autoridades competentes velarán porque las actividades culturales, deportivas, recreativas o de otra naturaleza, sean públicas o privadas, que se brinden a esta población estén conformes a su estado físico y promuevan su pleno desarrollo.

ARTICULO 58.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, el Instituto Aguascalentense del Deporte y el Instituto Cultural de Aguascalientes procurarán fomentar la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedias dirigidas a las personas senectas. Estos materiales promoverán sus derechos y deberes.

ARTICULO 59.- El Instituto Cultural de Aguascalientes, el Instituto Aguascalentense del Deporte y los Ayuntamientos establecerán las políticas necesarias y ejecutarán las acciones pertinentes para facilitar, a las personas senectas, los espacios adecuados a nivel comunitario y estatal que les permitan ejercer derechos recreativos y culturales.

Los campos deportivos, gimnasios y la infraestructura oficial adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de ese grupo en condiciones de plena igualdad, de acuerdo con las reglamentaciones que se emitan.

ARTICULO 60.- En la medida de lo posible, las instituciones públicas y privadas facilitarán sus instalaciones para el sano esparcimiento de las personas senectas de su comunidad.

El Instituto de Educación de Aguascalientes, el Instituto Aguascalentense del Deporte y el Instituto Cultural de Aguascalientes procurarán crear incentivos adecuados para las instituciones privadas que colaboren con el cumplimiento eficaz de esta disposición.

ARTICULO 61.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, el Instituto Aguascalentense del Deporte y el Instituto Cultural de Aguascalientes garantizarán el acceso de las personas senectas a los servicios públicos de documentación, bibliotecas y similares, mediante la ejecución de programas y la instalación de la infraestructura adecuada.

#### TITULO IV

#### DEL PROCESO ESPECIAL DE PROTECCION

#### CAPITULO UNICO

Del Proceso Especial de Protección ante el Centro Gerontológico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado

ARTICULO 62.- Los principios del proceso especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de la persona senecta. La Administración Pública Estatal deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso legal, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en esta Ley.

ARTICULO 63.- En instancia administrativa, el proceso especial de protección corresponde al Centro Gerontológico del Sistema Estatal para Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 64. Las medidas de protección a las personas senectas serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados por una de las siguientes causas:

I.- Acción y omisión de la sociedad o el Estado;

II.- Falta, omisión o abuso de los descendientes o responsables; y

III.- Acciones u omisiones contra sí mismos.

ARTICULO 65.- Además de lo señalado en el Artículo anterior, en todos los casos en que no exista un pronunciamiento judicial sobre estos extremos, el Centro Gerontológico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado tramitará ante el Juez de lo Familiar, a petición de parte, lo siguiente:

I.- La suspensión del régimen de visitas;

II.- La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;

III.- La suspensión provisional de la administración de bienes de los senectos; y

IV.- Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado y en la presente Ley.

ARTICULO 66.- En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley, el proceso especial de protección podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos.

ARTICULO 67.- Conocido el hecho o recibida la denuncia, el Centro Gerontológico constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.

ARTICULO 68.- Comprobada en instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona senecta, la denuncia penal deberá plantearse en forma inmediata. La persona o institución que actúe en protección de los senectos, no podrá ser demandada, aun en caso de que el denunciado no resulte condenado. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con el senecto ofendido, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar, a petición de parte.

ARTICULO 69.- Las medidas de protección que podrá dictar el Centro Gerontológico serán:

I.- Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;

II.- Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a las personas senectas;

III.- Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio; y

IV.- Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.

ARTICULO 70.- Serán medidas aplicables a los descendientes o responsables de personas senectas, las siguientes:

I.- Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia; y

II.- Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico para lograr la integración familiar.

ARTICULO 71.- Serán medidas aplicables a patronos, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas senectas:

I.- Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de la persona senecta; y

II.- Orden para que se aperciba el cese inmediato de la situación que viola o amenaza con violar el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se apersona en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya apersonado pero continúe en la misma situación perjudicial la persona senecta.

ARTICULO 72.- Contra lo resuelto por el Centro Gerontológico podrá interponerse el recurso de revocación y se substanciará conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo.

## TITULO V

### DE LA INTEGRACION SOCIAL Y FAMILIAR

#### CAPITULO I

##### De la Valoración de las Capacidades y Aptitudes

ARTICULO 73.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes, la creación de la Comisión de Valoración de las Personas Senectas integrada por: un Presidente, un Secretario y Profesionales de la rama de Geriátría, Gerontología, Psicogerontología, Trabajo Social, Educación, Cultura, Deporte y Productividad, que deberán ser Vocales en un número no menor de cinco ni mayor de siete, procurando incluirse mayoritariamente a profesionales senectos.

ARTICULO 74.- Serán funciones de la Comisión de Valoración:

V (SIC).- Emitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las aptitudes y capacidades de la persona senecta, de personalidad y su entorno familiar;

VI.- Evaluar y determinar si la persona senecta goza de aptitudes y capacidades para integrarse a la vida social y productiva del Estado; e

VII.- Implementar un registro estatal de personas senectas.

ARTICULO 75.- Para cumplir su objetivo la Comisión de Valoración de las Personas Senectas implementará un sistema de prestación de servicios para los senectos, basado en la valoración y calificación que de las aptitudes y capacidades se haga, cuyos servicios se otorgarán en beneficio de quienes carezcan de medios para recibirlos de otras fuentes.

La calificación y valoración realizada por la Comisión, responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Aguascalientes, en su caso expedirá el Certificado de Capacitación correspondiente.

ARTICULO 76.- La persona senecta que cuente con facultades y perfil requerido tendrá derecho a demandar a la institución u organización que se niegue a contratarlo por razones de edad.

## CAPITULO II

### De la Prestación de Servicios

ARTICULO 77.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes, a través de la Comisión de Valoración de las Personas Senectas, promover la creación de equipos multiprofesionales públicos, privados o mixtos, que actuando en un ámbito sectorial del Estado aseguren la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración a su entorno social. El personal que integre los equipos deberá contar con experiencia profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

ARTICULO 78.- La prestación de servicios a las personas senectas comprenderá:

I.- Asistencia médica;

II.- Orientación y capacitación ocupacional;

III.- Orientación y capacitación a la familia o a tercera persona en su atención;

IV.- Servicios asistenciales;

V.- Terapia ocupacional;

VI.- Psicología de la vejez;

VII.- Información gerontológica; de prevención y autocuidado disponible;

VIII.- Nutrición y salud;

IX.- Educación para adultos;

X.- Incorporación laboral;

XI.- Creación de bolsas de trabajo para personas senectas;

XII.- Adquisición de viviendas a bajo costo y de acuerdo con sus necesidades de desplazamiento;

XIII.- Integrarse a los clubes de la Tercera Edad; e

XIV.- Incorporación y entrenamiento físico especializado.

ARTICULO 79.- La actuación en materia de servicios sociales para las personas senectas se regirá por los criterios siguientes:

I.- Los servicios sociales podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por instituciones de beneficencia privada o personas físicas;

II.- Los servicios sociales para las personas senectas, son responsabilidad de las administraciones públicas competentes, se prestarán por las instituciones y centros de forma general a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario que existan en el momento, salvedad hecha, cuando excepcionalmente, las características del envejecimiento exijan una atención singularizada;

III.- La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas senectas en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos; y

IV.- Se procurará, la participación de los interesados, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

ARTICULO 80.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley las personas senectas tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, de Albergues Comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre, los cuales serán impartidos en los Centros Comunitarios y por el personal capacitado que se designe para tal efecto.

ARTICULO 81. La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación de las personas senectas y a la adecuación del entorno familiar para satisfacerles sus necesidades.

ARTICULO 82.- Los servicios de información oficiales deben facilitar a las personas senectas y a los clubes para el conocimiento de las prestaciones que estén a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas, para ello el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado establecerá oficinas de atención a personas senectas y recepción de quejas.

También implementarán campañas de información al público en general, ciclos de conferencias y diversos eventos que promuevan la integración de personas senectas a la sociedad.

ARTICULO 83.- Los servicios de Albergues, Estancias de Día y Centros Comunitarios tienen el objetivo de atender las necesidades básicas de aquellas personas senectas carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar, se crearán Estancias de Día para personas senectas sanas; para quienes padezcan alguna enfermedad o discapacidad, o para quienes se encuentren en fase terminal.

ARTICULO 84.- Estos Albergues y Centros Comunitarios podrán ser promovidos por la Administración Pública Estatal o Municipal, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familiares.

ARTICULO 85.- Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de la persona senecta, se desarrollarán preferentemente en las instalaciones de las instituciones representadas ante el Comité Coordinador de la Senectud. Eventualmente se desarrollarán en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y con los medios al alcance de la comunidad.

ARTICULO 86.- El Ejecutivo del Estado, procurará realizar las acciones tendientes a lograr que las Instituciones que proporcionen asistencia médica, psicológica, laboral o de otra índole a personas senectas puedan obtener recursos a través de donaciones, libres de impuestos para dichas instituciones y deducibles de los mismos para los donadores; apoyará de cualquier forma que esté a su alcance la creación y consolidación de tales instituciones.

ARTICULO 87.- Todos los hospitales, que funcionen con cargo a recursos públicos, deben de contar con el servicio multidisciplinario de atención geriátrica la cual será coordinada, supervisada y atendida por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 88.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, establecerá programas de promoción del empleo de las personas

senectas creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

ARTICULO 89.- Los servicios sociales para las personas senectas tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

### CAPITULO III

#### De la Orientación Ocupacional

ARTÍCULO 90.- La orientación comprenderá:

I.- La orientación ocupacional y vocacional; y

II.- La ubicación de acuerdo con la aptitud y actitud ante el trabajo.

ARTICULO 91.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de la persona senecta, determinadas con base en los informes de los Equipos Multiprofesionales. Se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

ARTICULO 92.- La Dirección General de Participación Social y la Dirección de Educación Media del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes serán las autoridades competentes para certificar los conocimientos empíricos y la competencia laboral de las personas senectas.

### CAPITULO IV

#### De la Integración a la Vida Productiva

ARTICULO 93.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, así como sus organismos descentralizados y las empresas paraestatales, tendrán la obligación de contratar, como mínimo el dos por ciento de la planta laboral a personas senectas, en el caso de que así les sea solicitado por estas personas, quienes deberán presentar el certificado de capacitación correspondiente.

ARTICULO 94.- Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general cuyo capital sea privado, procurarán contratar un dos por ciento, como mínimo, de su planta laboral a personas senectas, en el caso de que así les sea solicitado por éstas, quienes deberán presentar el certificado de capacitación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, otorgarán estímulos fiscales de acuerdo al número de empleados senectos que contraten estas empresas y microempresas y den cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 95.- La asignación y el desempeño de la actividad laboral en los términos de los artículos anteriores, deberán ser autorizados y supervisados por la Dirección General del Trabajo del Estado, considerando la certificación que expida la Comisión de Valoración a que se refiere esta Ley.

## TITULO VI

### DE LAS SANCIONES

#### CAPITULO I

##### De las Reglas para la Imposición de Sanciones

ARTICULO 96.- Las violaciones en que incurran los funcionarios públicos por acción u omisión de las disposiciones contenidas en los Artículos 31, 32, 33, 34, 37, 43, 46, 49 y 51 se considerarán faltas graves.

ARTICULO 97.- Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley se atenderá lo siguiente:

- I.- La gravedad de la falta;
- II.- La capacidad económica del infractor;
- III.- La magnitud del daño ocasionado; y
- IV.- La reincidencia del infractor.

#### CAPITULO II

##### De las Sanciones y Medidas de Seguridad

ARTICULO 98.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de uno hasta mil veces de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley; o

V.- Aseguramiento de objetos con los cuales se cause perjuicio a las personas tuteladas por esta Ley; y

VI.- Tratándose de Servidores Públicos la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 99.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, los hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables.

ARTICULO 100.- La infracción de las disposiciones contenidas en esta Ley, será denunciada ante la autoridad competente, quien considerando la gravedad de la falta aplicará la sanción que corresponda conforme a esta Ley.

ARTICULO 101.- Presentada la queja contra un funcionario público, el superior jerárquico deberá aplicar el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o las medidas correspondientes al régimen al que pertenezca la persona denunciada, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedora.

La aplicación de estas medidas deberá ser inmediata, para evitar que la sanción prescriba, bajo pena de incurrir el superior jerárquico en el delito de incumplimiento de deberes, si omitiere aplicarla. Si se constatare que el funcionario reincide en su falta, se procederá a sancionarlo en la vía laboral y administrativo que corresponda.

ARTICULO 102.- La infracción de las disposiciones de los artículos 53, 54 y 55 en que incurran los particulares, acarreará, además de la medida que la autoridad administrativa adopte, una multa según la siguiente regulación:

I.- El monto equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general vigente en la región, cuando una disposición se infrinja por primera vez; o

II.- El monto equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente en la región, cuando el particular reincida en la infracción por la cual había sido sancionado.

ARTICULO 103.- Los montos que se recauden por las multas aplicadas deberán depositarse a favor del Fideicomiso "Ayuda a un Senecto" de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 104.- La Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes extenderá un comprobante de pago, en el cual se indicará el nombre del depositante, el número de expediente al que corresponde, el monto del depósito y el nombre y número de cuenta del Fideicomiso.

ARTICULO 105.- Las multas deberán ser pagadas dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación de la multa impuesta. Si no fuere pagada dentro del plazo establecido, tendrán un recargo por mora del tres por ciento mensual sobre el monto original, hasta un máximo del treinta y seis por ciento.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los quince días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité Coordinador de la Senectud y el Comité Técnico de la Senectud deberán estar constituidos dentro del término de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento que se prevé en la presente Ley se deberá expedir por el titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro del término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO CUARTO.- Los integrantes del Comité Coordinador de la Senectud que sean representantes de una Secretaría o Dependencia, contarán con el término de noventa días naturales a partir de que entre en vigor la presente Ley, para efecto que propongan las modificaciones pertinentes a sus leyes y reglamentos con la finalidad de lograr adecuarlas para hacer operativa y eficaz la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- Los convenios de colaboración celebrados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado con las diversas dependencias gubernamentales continuarán subsistentes al entrar en vigor la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- En un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, el Centro Gerontológico organizará sus oficinas e instalará los Comités Tutelares de los Derechos de las Personas Senectas, en todos los Municipios del Estado.

ARTICULO SEPTIMO.- Corresponderá al Comité Técnico de la Senectud, como parte integrante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado adoptar las previsiones presupuestarias y administrativas en coordinación con la Secretaría de Finanzas y con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, para la constitución y el funcionamiento del

Fideicomiso "Ayuda a una Persona Senecta", en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de esta Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de julio del año dos mil.- D.P., Alberto Olguín Erickson.- D.S., Salvador Delgado Esquivel.- D.S., Jesús Adrián Castillo Serna.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Alberto Olguín Erickson.

DIPUTADO SECRETARIO,

Salvador Delgado Esquivel.

DIPUTADO SECRETARIO,

Jesús Adrián Castillo Serna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 28 de agosto de 2000.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 13 DE JULIO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Senectud del Estado de Aguascalientes, expedida mediante decreto número 114 de fecha 13 de julio del

año 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 36 de fecha 4 de septiembre del año 2000.

ARTÍCULO TERCERO.- El actual Comité coordinador de la Senectud y Comité Técnico de la Senectud, se eleva a rango de Consejo, quedando con la siguiente denominación: Consejo Estatal de Salud para la Atención del Adulto Mayor. Deberá sesionar por vez primera como Consejo, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento correspondiente dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberán hacer las reformas correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, en el entendido de que la Dirección de Atención y Desarrollo de Personas Adultas Mayores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado seguirá ejerciendo las facultades previstas por su normatividad correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los convenios de colaboración celebrados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado con las diversas Dependencias y Entidades gubernamentales e iniciativa privada continuarán subsistentes al entrar en vigencia la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Fideicomiso Ayuda una Persona Senecta, al entrar en vigencia la presente Ley, se pondrá a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social a través de su Dirección General de Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, a efecto de que su administración se aplique de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las personas adultas mayores previa solicitud, estudio y consideración diagnóstica del Consejo.